

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 7122

Panamá, República de Panamá, Jueves 22 de Agosto de 1935

AÑO XXXII

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución 48, de 21 de Agosto, por la cual se concede permiso a Brandon Bros para que importe unas armas.

Resolución 49, de 21 de Agosto, por la cual permiten a Tomás Arias que importe unas municiones.

Resolución 379, de 21 de Agosto, por la cual se dispone no acceder a petición de José Isabel Jiménez, en el sentido de que se le reconozca una recompensa pecuniaria.

Resolución 380, de 21 de Agosto, por la cual se dispone reconocer una recompensa pecuniaria en favor de Rogelio Medrano.

Resolución 381, de 21 de Agosto por la cual se dispone rescindir el Contrato 11 de 1935, celebrado con la Bata Shoe Co.

SECCION SEGUNDA

Resolución 200, de 21 de Agosto, por la cual se reconoce como persona jurídica a la "Iglesia Independiente Bautista de Jamaica".

Resolución 201, de 21 de Agosto, por la cual se concede la libertad condicional, al reo Henry Thomas.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DEPARTAMENTO DIPLOMATICO

Resolución 12, de 29 de Agosto, por la cual se acepta al doctor Benigno Porras la renuncia que presentó del cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante los Gobiernos de Francia e Inglaterra.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución 126, de 21 de Agosto, por la cual se confirma resolución de la Administración de la Renta de Licores en que se absuelve a José Russo del delito de defraudación fiscal.

Resolución 127, de 21 de Agosto, por la cual confirman resolución de la Administración de la Renta de Licores en que se impusieron multas de B. 7.00 y 5.00 respectivamente a Modesto Rodríguez H., y Eddie Gateno, por el delito de defraudación fiscal.

Resolución 128, de 21 de Agosto, por la cual se aprueba resolución de la Administración General de la Renta de Licores, en que se ha expedido L. B. García y Damián Pretto, unos pagarés a los cuales no se habían adherido los timbres de rigor.

Resolución 129, de 21 de Agosto, por la cual se niega solicitud de la Compañía Vinícola Hispano-América, relativa al levantamiento de las restricciones que existen actualmente para la venta del bayrum.

Resolución 130, de 21 de Agosto, por la cual se establece el gravamen que deben cubrir los materiales y efectos de uso en las clínicas dentales que no están específicamente mencionados en el arancel.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

SECCION PRIMERA

Resolución 133, de 21 de Agosto, por la cual se le reconoce un auxilio pecuniario al maestro Pedro A. Cedeño.

Resolución 134, de 21 de Agosto, por la cual se le reconoce un auxilio pecuniario a la maestra Angela F. Arosemena de Gordón.

Resolución 135, de 21 de Agosto, por la cual se le reconoce un auxilio pecuniario a la maestra Judith Q., de García.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SECCION PRIMERA

Contrato 48, de 21 de Agosto, por el cual se conviene en los términos en que Alfred Schaff suministrará unos materiales para ser colocados en el techo del nuevo mercado de la ciudad de Colón.

RAMO DE PATENTES Y MARCAS DE FABRICA

Resolución 4629, de 21 de Agosto, por la cual se ordena el registro de una marca de fábrica, a favor de la firma "García Castillo Hermanos".

Certificado 2577, de 21 de Agosto, por el cual se hace saber que se ha ordenado el registro de una marca de fábrica a favor de "García Castillo Hermanos".

Resolución 4630, de 21 de Agosto, por la cual se ordena el registro de una marca de fábrica, a favor de la firma "García Castillo Hermanos".

Certificado 2578, de 21 de Agosto, por el cual se hace saber que se ha ordenado el registro de una marca de fábrica, a favor de la firma "García Castillo Hermanos".

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Movimiento de la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas.

Avisos y Edictos

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Permiten la importación de unas armas y municiones

RESOLUCION NUMERO 48

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 48.—Panamá, Agosto 21 de 1935.

Conforme lo establece el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 171 de fecha 15 de Septiembre de 1926, se concede a los señores "Isaac Brandon & Bros Inc.", de esta plaza, el permiso correspondiente para importar de Nueva York, por intermedio de los señores N. Brandon & Co. Inc., las siguientes armas y municiones que serán vendidas en esta ciudad de la manera siguiente:

Para Chung Siak & Co. de Panamá

6 escopetas para caza-16 Ga. 30".
6 escopetas para caza- 20 Ga. 30".

Para Leon Chial Hnos. de Panamá

12 escopetas para caza 116 Ga. 30".

Las armas en referencia son fabricadas por los señores The Harrington-Richardson Arms Co.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 49

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 49.—Panamá, Agosto 21 de 1935.

Conforme lo establece el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 171 de fecha 15 de Septiembre de 1926, se concede al señor Tomás Arias, de esta plaza, el permiso correspondiente para importar de la ciudad de México, por intermedio de los señores Clemente Jacques &

Cía., los siguientes perdigones de plomo para cacería y que serán vendidos de la manera siguiente:

Para George See de Panamá

- 100 lbs. de perdigones N° 1.
- 100 lbs. de perdigones N° 2.
- 100 lbs. de perdigones N° 3.
- 500 lbs. de perdigones BB.
- 100 lbs. de perdigones TT.
- 100 lbs. de perdigones F.
- 100 lbs. de perdigones FF.
- 100 lbs. de perdigones BBB.

Para Manuel Ah Chu de Panamá

- 200 lbs. de perdigones N° 1.
- 200 lbs. de perdigones N° 2.
- 200 lbs. de perdigones N° 3.
- 300 lbs. de perdigones B.
- 300 lbs. de perdigones BB.
- 200 lbs. de perdigones BBB.
- 300 lbs. de perdigones T.
- 300 lbs. de perdigones TT.
- 400 lbs. de perdigones F.
- 400 lbs. de perdigones FF.
- 200 lbs. de perdigones 4C.

Para Yau Ka Hing Hnos. de Panamá

- 300 lbs. de perdigones B.
- 200 lbs. de perdigones BB.
- 400 lbs. de perdigones T.
- 500 lbs. de perdigones F.
- 400 lbs. de perdigones FF.
- 200 lbs. de perdigones 4C.
- 200 lbs. de perdigones 2C.

Para Leon Tong de Panamá

- 100 lbs. de perdigones N° 6.
- 100 lbs. de perdigones N° 4.
- 100 lbs. de perdigones N° 1.
- 200 lbs. de perdigones B.
- 100 lbs. de perdigones BB.
- 100 lbs. de perdigones T.
- 100 lbs. de perdigones 3C.
- 100 lbs. de perdigones 0.

Para Chial Leon & Cía. de Panamá

- 700 lbs. de perdigones BB.
- 500 lbs. de perdigones 2C.
- 600 lbs. de perdigones TT.
- 600 lbs. de perdigones FF.

Los perdigones en referencia son fabricados por los señores Clemente Jacques & Cía. de México, D. F. Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

No se accede a un auxilio pedido

RESOLUCION NUMERO 379

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 379.—Panamá, Agosto 21 de 1935.

José Isabel Jiménez, ex-Agente del Cuerpo de Policía Nacional, por escrito fechado el 2 del presente mes solicita de este Despacho que se le otorgue la recompensa pecuniaria a que alude el artículo 36 de la Ley 66 de 1924, en atención a que desempeñó las funciones de agente y subteniente de dicho Cuerpo por el término de veinte años.

En cumplimiento de lo que dispone el Decreto Ejecutivo número 219 de 1925, la anterior solicitud, se le dió en traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto y dicho funcionario al evaluarlo dice lo siguiente:

"Señor Secretario de Gobierno y Justicia.—Ciudad, En memorial fechado el día dos de este mes corriente, el señor José Isabel Jiménez, ex-agente del Cuerpo de Policía Nacional, solicita "que mediante el trámite correspondiente se sirva resolver en mi favor, que tengo derecho a la gracia que me otorga la Ley 66 de 1924, y, consecuentemente, se vote la partida necesaria para que se me pague la recompensa pecuniaria a que tengo derecho de acuerdo con esa Ley".

"La Ley 66 citada, en sus artículos del 32 al 39, establece, claramente, las diversas causas que pudieran dar lugar a indemnización, por parte del Estado, en favor de los agentes de policía, y fija de una vez, para cada caso, ciertos requisitos determinantes del derecho del damnificado, así como la cuantía del auxilio pecuniario.

"De tal manera, en la forma vaga en que se ha hecho la petición, no es posible a este Ministerio emitir concepto en este asunto, ya que, ignorando el motivo de la solicitud, no puede saberse si en el ex-policia Jiménez se han cumplido las exigencias legales respectivas.

"Por tanto soy de opinión que debéis negar lo que se pide".

Este Despacho en atención a lo expresado por el señor Procurador en su vista anteriormente transcrita,

RESUELVE:

No conceder la recompensa solicitada.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

Otorgan una recompensa pecuniaria

RESOLUCION NUMERO 380

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 380.—Panamá, Agosto 21 de 1935.

Rogelio Medrano, hermano del ex-Agente de Policía Cesáreo Medrano, por escrito de fecha 23 de Julio próximo pasado solicita de este Despacho se le conceda la recompensa pecuniaria a que tiene derecho como heredero del citado ex-Agente Cesáreo Medrano, quien falleció a consecuencia de golpes recibidos mientras cumplía con su deber, como Agente número 911.

De la anterior solicitud se le dió traslado al señor Procurador General de la Nación, para emitir concepto sobre ella, y dicho funcionario en su vista número 288 de 15 de Agosto del corriente año, se expresa así:

"Solicita el señor Rogelio Medrano, como heredero del finado señor Cesáreo Medrano, su hermano natural, que se le conceda la recompensa de que tratan los artículos 32 y 33 de la Ley 66 de 1924. Alega el peticionario que el ex-Agente de policía fallecido "fue agredido violentamente por varios jamaicanos y sufrió varias pedradas en la cabeza que le causaron trastorno cerebral y neurológico llegando a perder enteramente la razón y siendo la causa directa de su muerte". De conformidad con los artículos 32 y 33 de la citada Ley 66 de 1924, el agente de Policía que muere por enfermedad contraída en el servicio y por consecuencia del mismo, tiene derecho a una recompensa

cuya cuantía es igual al sueldo que había podido devengar el finado durante un año; siempre que hubiere servido dos años por lo menos. Está comprobado, con varios informes policiales que el ex-Agente de Policía Cesáreo Medrano recibió, en el cumplimiento de su deber, varios golpes en la cabeza; y con el certificado del Médico Oficial, que tales golpes causaron a Medrano enfermedad que le ocasionó la muerte. Está demostrado, a la vez, que Rogelio Medrano es heredero declarado del finado Cesáreo Medrano, y que éste sirvió en el Cuerpo de Policía por más de dos años. Por tanto, este Ministerio es de opinión que debéis acceder a la solicitud y así os lo pido".

El petente en su escrito solicita que se le otorgue la recompensa de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley 66 de 1924, pero este Despacho observa que, dicha recompensa no puede otorgarse como lo ordena el primer artículo citado, puesto que Cesáreo Medrano, no murió violentamente en el servicio de Agente del Cuerpo de Policía Nacional, sino después de un proceso debido a la enfermedad que contrajo en el servicio y por consecuencia del mismo, teniendo derecho como tiene a que se le reconozca la recompensa a que alude el artículo 34, en relación con el 33, de la Ley 66 de 1924 o sea el sueldo correspondiente a seis meses de servicio.

El artículo 34 de la Ley 66 antes citado dice así:

"Artículo 34. El empleado del Cuerpo de Policía que falleciere a consecuencia de alguna enfermedad contagiosa adquirida en el servicio o por consecuencia del mismo, será sepultado por cuenta de la Nación y sus herederos tendrán derecho a percibir un auxilio pecuniario cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el finado en seis meses de servicio".

Como quiera que, con los documentos se ha comprobado que Cesáreo Medrano murió estando en servicio activo en el Cuerpo de Policía Nacional según consta en el certificado expedido por el Jefe del Gabinete de Identificación y Archivo de dicho Cuerpo, y que el señor Rogelio Medrano, es heredero de Cesáreo Medrano,

SE RESUELVE:

Conceder como en efecto se concede al señor Rogelio Medrano, la recompensa a que alude el artículo 34 de la Ley 66 de 1924, o sea el sueldo correspondiente a seis meses de servicio que arroja la cantidad de doscientos cuarenta balboas (B. 240.00).

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

Rescindese contrato con la Bata Shoe

RESOLUCION NUMERO 381

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 381.—Panamá, Agosto 21 de 1935. Vistas las comunicaciones dirigidas a este Despacho por el señor Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, en las que se hace constar que la casa comercial "Bata Shoe Co. Inc", de esta ciudad ha venido suministrando, para uso de los miembros del Cuerpo, polainas de calidad inferior y que no satisfacen los requisitos señalados en la cláusula segunda del Contrato número 11 de 1935 celebrado por la citada casa comercial con esta Secretaría.

SE RESUELVE:

Rescindir el Contrato número 11 de 20 de Abril de 1935 celebrado entre la casa comercial "Bata Shoe Co. Inc", y el Gobierno Nacional.

Esta rescisión surtirá sus efectos a partir de la fecha. Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

Otorgan Personería a una Iglesia

RESOLUCION NUMERO 200

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 200.—Panamá, Agosto 21 de 1935.

En su carácter de Presidente y Secretario de la "Iglesia Independiente Bautista de Jamaica", fundada en esta ciudad, solicita el señor Isaac Hall, en memorial dirigido a este Despacho, que el Poder Ejecutivo, por este conducto, reconozca a dicha institución religiosa como persona jurídica y apruebe sus estatutos.

El memorialista ha acompañado a su memorial petitorio los siguientes documentos: 1º Copia autenticada del acta de fundación de la Iglesia mencionada, en la cual consta el nombramiento de la Directiva y la aprobación de los estatutos; y, 2º Copia también autenticada de éstos, en cuyos artículos se establece la forma en que se regirá la institución.

Como de la lectura de ambos documentos se desprende que los fines para que se ha fundado la Iglesia cuyo reconocimiento se solicita en el memorial de que se hace mérito, no pugnan con la moral, las buenas costumbres y la Ley,

SE RESUELVE:

Reconócese como persona jurídica a la "Iglesia Independiente Bautista de Jamaica", fundada en esta ciudad, y se aprueban sus estatutos, todo de conformidad con lo que determina el artículo 64 del Código Civil, en relación con el Decreto Ejecutivo número 16 de 1910.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

Conceden la libertad a un reo

RESOLUCION NUMERO 201

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 201.—Panamá, Agosto 21 de 1935.

Concédese a Henry Thomas, como lo solicita, y en virtud de lo que establece el artículo 20 del Código Penal, la libertad condicional a que tiene derecho, mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena de tres meses de reclusión a que fué condenado, y se ordena su libertad el día 4 del mes de Septiembre próximo, fecha en que cumple las tres cuartas partes de su condena, por haber comprobado satisfactoriamente que es panameño; que no es reincidente en la comisión de delito alguno, y que ha observado buena conducta en la cárcel.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

J. D. AROSEMENA.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES**Aceptan renuncia al Dr. Belisario Porras****RESOLUCION NUMERO 12**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático.—Resolución número 12.—Panamá, Agosto 20 de 1935.

El señor doctor Belisario Porras, en escrito de 17 de este mes, presenta renuncia del cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en Francia y Gran Bretaña, que venía desempeñando en virtud del Decreto número 64 de 24 de Diciembre de 1932.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Acéptase la renuncia que ha presentado el señor doctor Belisario Porras del cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá ante los gobiernos de Francia y Gran Bretaña, y dénese las gracias por los valiosos servicios que ha prestado al Gobierno Nacional, al desempeñar ese alto puesto con celo e interés muy recomendables.

Regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO**Confirman unas Resoluciones de la Renta de Licores****RESOLUCION NUMERO 126**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 126.—Panamá, Agosto 21 de 1935.

El Administrador General del Impuesto de Licores ha remitido a este Despacho en consulta la Resolución número 84 de 30 de Julio del corriente año, por la cual se absuelve al señor José Russo de los cargos formulados como infractor de los reglamentos que rigen el Impuesto de Licores.

Al señor Russo se le acusa de haber dejado una botella con licor clandestino cerca de la casa de la señora Josefa Fruto vda. de Alvarado ubicada en la población de Tolé, la noche del día 17 de Diciembre último.

Examinada la Resolución consultada, se observa que la Administración de la Renta ha fundado la absolución del procesado Russo en las declaraciones contradictorias rendidas por la testigo Alvarado.

El fallo consultado está dictada conforme a Derecho y, por consiguiente, debe aprobarse.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución 84 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 30 de Julio, por la cual se absuelve a José Russo como infractor de las Leyes 10 de 1919 y 29 de 1927.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

H. F. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 127

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 127.—Panamá, Agosto 21 de 1935.

Ha subido a esta Superioridad en apelación, la Resolución número 72 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 3 de Julio corriente año, por la cual se imponen a los señores Modesto Rodríguez H. y Eddie Gateno, las multas de B. 7.00 y B. 5.00, respectivamente, como infractores de la Ley 22 de 1925.

Las pruebas que militan en el proceso son determinantes de la contravención del artículo 38 de la ley citada, que castiga con multa a los que otorguen o presenten, trasmitan o autoricen documentos sin que en estos aparezca que se ha pagado el impuesto correspondiente.

El señor Modesto Rodríguez H., extendió el 15 de Septiembre de 1933, en Santiago de Veraguas, un documento a favor del señor Eddie Gateno por el cual se hace constar la venta de un caballo en la suma de B. 20.00. Este documento no fue rechazado por el comprador Gateno no obstante de carecer de timbres.

Los procesados presentaron escritos tendientes a desvirtuar la falta cometida, pretextando ignorancia de la Ley; pero la ley misma preceptúa que la ignorancia en casos como el presente, no releva de la responsabilidad; de modo que el fallo recurrido debe aprobarse.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución apelada. Notifíquese, regístrese y cúmplase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

H. F. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 128

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 128.—Panamá, Agosto 21 de 1935.

Apruébase en todas sus partes la Resolución número 82 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 25 de Julio, que a la letra dice:

“El señor Alfredo Chiari A. abogado de esta ciudad, presentó a esta Administración General el día 18 de Junio recién pasado, diez (10) pagarés, sin los timbres correspondientes, otorgados a favor del señor Florentino Cotes. Nueve de esos pagarés fueron expedidos por el señor Damián Pretto y uno por el señor L. B. García.

De los nueve pagarés del señor Pretto, ocho son por la suma de cincuenta balboas (B. 50.00) cada uno y fueron expedidos el 15 de Septiembre de mil novecientos treinta mientras que el otro es por la suma de cien balboas (B. 100.00) y fue expedido el día diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintidós. El pagaré del señor García es por la suma de cincuenta pesos plata (B. 25.00) y fue expedido en el mes de Diciembre, sin que en él se exprese claramente el año a que corresponde.

La omisión de los timbres en los documentos a que se ha hecho referencia constituye una infracción de lo que dispone el artículo 8° de la Ley 22 de 1925 ya que cada uno de ellos, conforme a esa disposición, debió llevar adheridos y anulados timbres por valor de diez centésimos de balboa (B. 0.10). Al no cumplirse con el mandato legal, es decir, al no pagarse el impuesto mencionado anteriormente, tanto quien otorgó los pagarés como quien los admitió se hicieron acreedores a la pena de multa que señala el artículo 38 de la citada Ley.

Sin embargo, esta Administración General observa que la infracción de que se trata se cometió hace más de tres años y por consiguiente la falta ha prescrito según lo dispone el artículo 13 de la Ley 80 de 1934 que dice así:

"Las faltas y defraudaciones fiscales prescriben en el término de tres años desde el día de la infracción. Vencido este plazo no procederá acción penal de ninguna especie".

Lo único que procede en este caso es proceder a hacer efectivos los impuestos dejados de pagar, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Declarar que ha prescrito la acción penal correspondiente por haber expedido los señores L. B. García y Damián Pretto los pagarés a que se ha hecho referencia en esta resolución, y obligar a dichos señores a adherir y anular en ellos los timbres que omitieron".

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

No se accede a una Petición

RESOLUCION NUMERO 129

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 129.—Panamá, Agosto 21 de 1935.

La Compañía Vinícola Hispano Americana, en memorial dirigido a este Despacho dice lo siguiente:

"Debido, pues, a las actuales circunstancias que no existían cuando se dictó el Decreto y la Resolución aludidos, abrigamos la esperanza de que el espíritu justiciero que a Ud. distingue decida: 1º Derogar el artículo 1º del Decreto 133 de 1931, y el artículo único de la Resolución 137 de 28 de Agosto de 1931, y resolver que en todos los distritos y poblaciones de su comprensión, queda permitida la venta al por menor de bay rum, en las Boticas o Farmacias, Cantinas, Tiendas y demás Establecimientos de Comercio al por menor. 2º Incluir nuevos artículos que su buen criterio aconseje a fin de dar al bay-rum de fabricación nacional, las mismas facilidades que al artículo importado. (V. gr. en materia del requisito de Guías de Transporte, permisos de venta, límite de venta al por menor, clase de desnaturizante requerible al bay-rum extranjero)".

El Administrador General del Impuesto de Licores a quien se pidió opinión sobre el particular, se expresa como sigue:

"Como dejo dicho, el Decreto 133 de 1931 con la reforma introducida por la Resolución 137 de ese mismo año, limitó las ventas de Bay-Rum en boticas etc., pero sólo en los casos del interior, dejando en las ciudades de Panamá y Colón su libre expendio en cantinas y otros establecimientos. Así se hizo en consideración a la capacidad adquisitiva de los habitantes de estas ciudades, superior a los de los moradores del resto del país.

"Dado lo profundo de ese desequilibrio económico, de lo que para nuestros campesinos significa un décimo de balboa por aquella causa y por educación, la diferencia en los precios del Seco y el Bay-Rum siempre será lo suficientemente significativo para atraer al comprador en la región en donde precisamente se ha tratado de prever el peligro del consumo del Bay-Rum como bebida alcohólica.

"Según el tenor del Decreto 133 de 1931, el objeto de él no es el de prevenir el fraude a la renta de licores, como arriba lo dejo indicado, sino que procura prever las intoxicaciones y la degeneración misma que causa

una bebida como el Bay-Rum por razón de sus ingredientes desnaturizantes, y por la propia calidad del alcohol utilizado para su fabricación.

"Resumiendo estos datos vemos que uno de los objetos del Decreto 133 de 1931 subsiste; que no puede augurarse una semi-paridad entre el precio del Bay-Rum y el Seco o Ron de caña, y que aunque así fuera, el margen de diferencia siempre sería lo suficiente para atraer al consumidor de aquellas regiones en donde, como dejo dicho, se quiso prever las consecuencias funestas por razón del uso del Bay-Rum como licor potable. Y en esta virtud soy partidario de que se mantengan en vigencia las disposiciones que regulan esta materia".

Este Despacho, después de un estudio detenido del asunto, comparte la opinión del citado funcionario. Pero como una de las bases del escrito que se estudia es la alegación de que el Bay-Rum extranjero está exento del pago del impuesto de importación, es preciso consignar aquí que ello es un error, pues ese artículo está gravado de manera especificada, en el nuevo arancel, con B. 0.20 por litro si está desnaturizado, y con B. 1.40 si no lo está.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

Fijan el gravamen que deben pagar materiales y efectos de dentistas

RESOLUCION NUMERO 130

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 130.—Panamá, Agosto 21 de 1935.

El señor Rodrigo Núñez, Presidente de la Junta Dental Examinadora, en memorial dirigido a este Despacho, dice lo siguiente:

"El proyecto de ley sobre derechos de importación, presentado por ese Despacho a la consideración de la Asamblea Nacional en el mes de septiembre del año 1934, una vez que cursó el primer debate, pasó en estudio a una comisión integrada por los honorables diputados Samuel Lewis Jr., Carlos Sucre C. y Octavio Vallarino. Dicho proyecto gravaba los artículos dentales con el siguiente impuesto:

- Cementos dentales A. V. 15%
- Dientes artificiales de porcelana o cualquier otro material semejante K. B. B/. 10.00
- Materiales y efectos de uso en las clínicas dentales como goma, gutapercha preparada, cementos y otros no mencionados especialmente A. V. 15%
- Oro para uso de las oficinas dentales A. V. 10%

La Comisión devolvió el proyecto a la Cámara con las siguientes modificaciones que fueron aprobadas en segundo debate, sin discusión:

- Materiales y efectos de uso en las clínicas dentales como gutapercha preparada, cementos y otros no mencionados especialmente A. V. 5%
- Oro para uso de las oficinas dentales A. V. 5%

Este proyecto pasó a una comisión de revisión especial, integrada por los diputados Sucre y Lewis Jr., quienes lo devolvieron debidamente arreglado para tercer deba-

te, sin haber alterado en forma alguna las modificaciones aprobadas por unanimidad en lo que se refiere a los artículos dentales.

Estos hechos, para cuya comprobación bastan las comunicaciones adjuntas del Presidente, Secretario y Archivero de la Asamblea Nacional, justifican la presente nota que se dirige a Ud. en el sentido de conseguir que sea enmendado el error en que evidentemente se ha incurrido al publicar la ley sobre aranceles—número 1701—de modo que se establezca sobre el oro para uso de las oficinas dentales el 5% y no el 15% ad valorem, esto es, el impuesto en conformidad con el querer de la Asamblea Nacional y con los intereses de la Profesión.

Respecto a los artículos para oficinas dentales, estos quedaron gravados con el 5% A. V., al tenor del ordinal 1698 del arancel que dice así:

Materiales y efectos de uso en las clínicas dentales, como goma, gutapercha preparada, cementos y OTROS no mencionados.

"Este ordinal, aparentemente tan claro, ha sido sin embargo interpretado hasta ahora por la Sección de Ingresos en el sentido de que solamente los materiales allí mencionados expresamente son aforados con el 5% de gravamen, y todos los demás vienen a ser gravados con el 15%, para lo cual se toma en cuenta el artículo 8º de la Ley que estipula que "todos los artículos no gravados especialmente en el presente arancel, o en leyes especiales, pagarán como impuesto de importación un 15% ad-valorem".

"Como puede verse, realmente TODOS los artículos dentales sí están gravados ESPECIALMENTE, de acuerdo con el ordinal 1698 citado, pues el adjetivo OTROS se refiere especialmente a los "Materiales y efectos de uso en las clínicas dentales" que es lo principal, y no la goma, la gutapercha preparada y cementos, los cuales aparecen citados como un mero ejemplo de lo que son efectos dentales. Así como se citaron estos artículos, pudieron haberse citado otros y esto no habría implicado la exclusión de los primeros.

"La interpretación correcta del ordinal en referencia es que todos los materiales y efectos de uso en las clínicas dentales están gravados con el cinco por ciento ad valorem, con excepción de aquellos que aparezcan mencionados expresamente en un ordinal distinto del arancel.

"En consecuencia, respetuosamente pido a Ud. que se sirva impartir las instrucciones necesarias para que sean liquidados con el impuesto de 5% todos los otros materiales y efectos de uso en las clínicas dentales que no aparezcan mencionados en la otra sección del arancel, tales como los ya citados en el ordinal 1698 y los dientes de porcelana, la porcelana en polvo, el caucho y demás efectos análogos.

"Los dentistas, señor Secretario, adquirimos los materiales para uso profesional en los Depósitos Dentales y contemplamos con la reciente alza de precios y el valor altísimo del oro una situación bastante seria sobre todo si se considera que no parece prudente hacer más gravosos los servicios que reciben los pacientes, máxime cuando nuestro trabajo es esencialmente de salud pública."

Para sustentar su solicitud, el memorialista acompaña, originales, dos cartas del señor Secretario de la Asamblea Nacional, y una del Archivero de esa Corporación, cuyos párrafos pertinentes rezan como sigue:

"Primero. El proyecto de Ley sobre Aranceles presentado por el Poder Ejecutivo a la consideración de la Asamblea Nacional fijaba la suma de diez balboas por kilo bruto sobre los derechos de importación a los dientes artificiales de porcelana o de cualquier otro material semejante y de 10 A/V. sobre el oro para uso de las oficinas dentales.

"Segundo. El proyecto pasó al estudio de la Comisión de Aranceles integrada por los HH. DD. Lewis Jr., Sucre y Vallarino.

"Tercero. La Comisión modificó el proyecto rebajando el gravamen sobre los derechos de importación de los artículos dentales al 5% A/V.

"Cuarto. La Cámara aprobó en segundo debate las modificaciones introducidas por la Comisión de Aranceles y ésto consta en el acta. Al efecto en las páginas 81 y 82 del proyecto dice lo siguiente:

Materiales y efectos de uso en las clínicas dentales, como goma y gutapercha preparada, cementos y otros no mencionados especialmente A. V. 5%
Oro para uso de las oficinas dentales A. V. 5%

"Quinto. Si difiere lo publicado en la GACETA OFICIAL y en el folleto de aranceles de lo aprobado por la Cámara pues el gravamen se eleva sobre los derechos de importación del oro al 15% A/V y de los artículos no mencionados especialmente como dientes de porcelana, etc., cuando debiera ser el 5% de derechos que fue aprobado por la Asamblea Nacional".

"He revisado cuidadosamente los originales de dicho proyecto de ley y me consta que en segundo debate la Cámara aprobó lo siguiente relacionado con los artículos dentales: "Materiales y efectos de uso en las clínicas dentales, como goma y gutapercha preparada, cementos y otros no mencionados especialmente A/V 5%
"Oro para uso de oficinas dentales A/V 5%
"En mi condición de Secretario de la Asamblea última puedo certificarle que el proyecto pasó en tercer debate prescindiendo de su lectura por la circunstancia prevista en el Reglamento de que constaba de más de cien artículos."

"El proyecto de Ley "Sobre derechos de Importación", presentado por el Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, a la Honorable Asamblea Nacional de 1934, sufrió primer Debate el día 20 de Septiembre y pasó en Comisión a los Honorables Diputados S. Lewis Jr., Suere C., y Vallarino. En primer debate dicho proyecto disponía:

Cementos dentales A/V 15% (pág. 31)
Dientes artificiales de porcelana o cualquier otro material semejante K.B. 10.00 (Pág. 60)
Materiales y efectos de uso en las clínicas dentales, como goma, gutapercha preparada, cementos y otros no mencionados especialmente A/V 15% (Pág. 80)
Oro para uso de las oficinas dentales A/V 10% (Pág. 81)

Este mismo proyecto fue considerado en segundo debate el día 22 de Diciembre y se dió un voto de confianza a la Comisión de estudio por medio de la proposición presentada por los 18 Diputados que dice:

"En vista de la acuciosa labor realizada por las Comisiones que estudiaron los proyectos de Aranceles y Presupuesto, la Asamblea Nacional, Resuelve: prescindir de la lectura de ellos."

"La Comisión presentó las siguientes modificaciones que fueron aprobadas en segundo debate sin discusión:

Materiales y efectos de uso en las clínicas dentales como goma, gutapercha preparada, cemento y otros no mencionados especialmente A/V. 5% (Pág. 80)
Oro para uso de las oficinas dentales A/V. 5% (Pág. 81)
"Este proyecto pasó a una Comisión de Revisión Especial integrada por los Diputados Suere C., y Lewis Jr., quienes lo devolvieron debidamente preparado para ter-

cer debate el día 26 de Diciembre y ese mismo día se le dió dicho tercer debate."

Con los documentos que anteriormente aparecen transcritos en parte, queda comprobado que la Comisión Arancelaria de la Asamblea Nacional suprimió de la Ley de Aranceles el Numeral correspondiente a los "dientes artificiales de porcelana o cualquier otro material semejante; rebajó, del 15 al 5% el impuesto sobre los "materiales y efectos de uso en las clínicas dentales, como goma, gutapercha preparada, cementos y otros no mencionados" y redujo, asimismo, del 10 al 5%, el impuesto sobre el "oro para uso de las oficinas dentales".

Con esos mismos documentos se comprueba que el proyecto, con las modificaciones anotadas, pasó en segundo debate, sin ulterior reforma y sin discusión alguna, y que asimismo pasó en tercer debate.

De aquí se desprende que si el original de la ley aparece en forma distinta de aquella como el proyecto fue aprobado en segundo debate, ello se debe a error de copia.

En cuanto a lo que debe entenderse por "Materiales y efectos de uso en las clínicas dentales, como goma, gutapercha preparada, cementos y otros no mencionados especialmente", este Despacho pasa a hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 8º de la Ley 69 de 1934 (sobre aranceles) que es de carácter general, señala un impuesto de 15% ad-valorem a todos los artículos no gravados especialmente en el arancel; pero el numeral 1698 del mismo que es de carácter especial, señala un impuesto de 5% a los materiales y efectos para clínicas dentales, no mencionados. De aquí se desprende que el numeral citado reemplaza el artículo 8º de la Ley, en todo lo que se refiere a los materiales y efectos de que él mismo habla.

Hay que convenir en que esta fue la intención del legislador si se tiene en cuenta que la comisión arancelaria de la Asamblea Nacional suprimió deliberadamente el numeral referente a los dientes de porcelana y rebajó a 5% el impuesto sobre los materiales y efectos de que se trata.

Por todo lo expuesto, este Despacho, en uso de la facultad que le confiere el inciso 8º del artículo 629 del Código Administrativo, en concordancia con el artículo 9º del Código Civil,

RESUELVE:

Los materiales y efectos de uso en las clínicas dentales que no estén mencionados específicamente en el arancel, están gravados con un 5% ad-valorem como impuesto de importación.

El oro para uso en las oficinas dentales está gravado con igual impuesto.

Se entiende por materiales y efectos para uso en las clínicas no mencionados, aquellos materiales y efectos que usan los dentistas exclusivamente en la práctica de su profesión y que no tienen señalado impuesto específico en el arancel vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Varios maestros recibirán auxilio

RESOLUCION NUMERO 133

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 133.—Panamá, Agosto 21 de 1935.

Con memorial de fecha 30 de Julio último pide a este Despacho el señor Pedro A. Cedeño, en su carácter de maestro de la escuela de Caballero (Antón), que se le declare transitoriamente inhabilitado para el servicio del magisterio por causa de enfermedad comprobada, y que del Fondo de recompensas para maestros se le pague el sueldo equivalente al tiempo de su separación, o sean dos meses, de conformidad con lo que dispone el Decreto número 43 de 1925. Para el efecto el interesado acompaña a su solicitud los certificados exigidos en el Decreto mencionado, y, por tanto,

SE RESUELVE:

Declarar al señor Pedro A. Cedeño transitoriamente inhabilitado para el servicio del magisterio por el término de dos meses, por causa de enfermedad comprobada, y reconocerle el derecho de cobrar del Fondo de recompensa para maestros la suma de setenta balboas equivalente a dos meses de sueldo como maestro de la escuela de Caballero (Antón), de conformidad con lo que disponen los artículos 8º y 10 del Decreto número 43 de 15 de Junio de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

RESOLUCION NUMERO 134

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 134.—Panamá, Agosto 21 de 1935.

La señora Angela Filomena Arosemena de Gordón pide a este Despacho, con memorial de fecha 23 de Julio último, que se le conceda el auxilio acordado en el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931, para lo cual acompaña a su memorial el certificado exigido en el artículo 8º del Decreto referido. Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Angela Filomena Arosemena de Gordón el auxilio acordado en el artículo 5º del Decreto número 25 de 9 de Abril de 1931, y reconocerle el derecho de cobrar del Fondo de recompensas para maestros la suma de cien balboas equivalente a dos meses de sueldo como maestra de escuela de la ciudad de Colón.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

RESOLUCION NUMERO 135

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 135.—Panamá, Agosto 21 de 1935.

La señora Judith Q. de García pide a este Despacho en memorial de fecha 6 de Junio último, que se le conceda el auxilio acordado en el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931, y para ese efecto acompaña a su solicitud el

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J. Apartado de Correo, Número 137
ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:
En la República de Panamá: B. 0.75.—En el extranjero: B. 1.00 donde haya que pagar franqueo

Valor del número suelto: B. 0.05.—Valor del número atrasado B. 0.10

certificado de nacimiento de que trata el artículo 8° del Decreto en referencia. Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Judith Q. de García el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 9 de Abril de 1931, y reconocerle el derecho de cobrar del Fondo de recompensas para maestros la suma de ochenta balboas equivalente a dos meses de sueldos como maestra de la Escuela República de Honduras, Distrito Escolar de Chitré.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

LABOR EN AGRICULTURA Y O. P.**Contrátase el suministro de un material****CONTRATO NUMERO 48**

Entre los suscritos, a saber: Alejandro Tapia E., Secretario de Agricultura y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, quien en adelante se denominará el Gobierno; y Alfred Schaff, en su propio nombre, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato teniendo en cuenta la licitación efectuada el 30 de Julio último, aprobada por Resolución número 70 de fecha 31:

Artículo 1° El Contratista se compromete a suministrar todo el material necesario y a llevar a cabo la reparación que requiere el techo del nuevo mercado público de la ciudad de Colón, trabajo que consistirá según el "TIPO A" de las especificaciones en el reemplazo de parte del techo de tejas por una serie de láminas de vidrio reforzado traslúcido de 2 X 6" X 1/4" colocadas de lado y sujetas con piezas de hierro "T", cortando o suprimiendo el área de las esquinas siguiendo la línea prolongada del techo superior. Las tejas y las planchas serán selladas de modo que no permitan en ningún caso la entrada de agua de lluvia. El Contratista colocará todas las vigas y hará todos los cambios indispensables por su cuenta.

Artículo 2° El Contratista hace constar que para hacer el trabajo en referencia ha inspeccionado detenidamente el edificio y ha tomado nota y se ha informado de manera completa de lo que debe hacer y cómo y, por lo tanto, que no alegará ignorancia de ningún detalle relacionado con la obra, que deberá terminar a satisfacción del Gobierno. Queda entendido, además, que la colocación de las planchas de vidrio debe hacerse sin perjudicar el

servicio eficiente del mercado, y si se construyen andamios se hará en forma tal que permita el libre tránsito del público y no interrumpa el negocio de los clientes hasta donde sea posible.

Artículo 3° Queda también entendido que el Contratista será responsable por todo daño que se cause en propiedades o vidas debido a la ejecución de los trabajos a que este contrato se refiere, pues el Gobierno no asume obligación de ninguna clase al respecto; que el Contratista ejecutará los trabajos empleando personal panameño, salvo en el caso de que se trate de persona especialista que no se consiga en el país; y se obliga a dar cumplimiento estricto a las disposiciones legales sobre la jornada de ocho horas de servicio como máximo.

Artículo 4° Como compensación por las obligaciones que contrae el Contratista, el Gobierno conviene en pagarle el precio total de cinco mil cincuenta y cinco balboas (B. 5.055.00) especificado en la propuesta respectiva, y tal pago se hará una vez terminado el trabajo satisfactoriamente, deduciendo un diez por ciento (10%) que será retenido junto con la garantía de cumplimiento por tres meses después de entregada la obra, como garantía adicional contra goteras y desperfectos.

Artículo 5° El contratista conviene en dar comienzo a los trabajos al ser notificado de la aprobación de este contrato, y entregarlos terminados a más tardar dentro de los tres meses subsiguientes, salvo causas imprevistas de fuerza mayor comprobadas debidamente. En el caso de que el Contratista falte al cumplimiento de las obligaciones que contrae o descuide de manera voluntaria la ejecución de los trabajos, el presente contrato será rescindido administrativamente y al hacerse esto, se procederá a tomar todo el equipo, materiales, etc., que se encuentren en el sitio a fin de terminar los trabajos utilizando la suma que pueda debérsele al Contratista, para asegurar lo cual se adoptarán las precauciones que se requieran.

Artículo 6° Si el contrato fuere rescindido conforme a la cláusula anterior, el Contratista no tendrá derecho a reclamación alguna contra el Gobierno.

Artículo 7° Para garantizar el cumplimiento de este contrato, el Contratista mantiene a órdenes del Gobierno el depósito de setecientos cincuenta balboas (B. 750.00) hecho en el Banco Nacional según el comprobante número 240.

Artículo 8° El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República, y en constancia de lo convenido se firma en Panamá, a los 15 días del mes de Agosto de 1935.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
A. TAPIA E.

El Contratista,
Alfred Schaff.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Aprobado.

F. H. BALDWIN.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá,
Agosto 21 de 1935.

Aprobado.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Ordenan el Registro de unas Marcas de Fábrica

RESOLUCION NUMERO 4629

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4629.—Panamá, Agosto 21 de 1935.

La Sociedad denominada *García Castillo Hnos. y Cia. Ltda.*, con domicilio en Los Santos, República de Panamá, ha pedido al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio Licores de su producción.

Dicha marca consiste en una mujer vestida de pollera, de colores: negro, blanco y rojo y ataviada con prendas y en actitud de baile, es decir, levantando con ambas manos los lados de la pollera. Esta mujer aparece en un círculo pequeño, circundado por una faja roja con bordes exteriores sinuosos negros, llevando la faja roja en la parte superior la palabra "MARCA" y en la inferior la palabra "REGISTRADA". El conjunto o combinación de todos estos elementos, con forma y colores constituyen el distintivo de la marca, pero lo más esencial es la mujer vestida de pollera. Los dueños de la marca se reservan el derecho de usarla en cualquier tamaño, color y forma, pero sin alterar por ello su carácter distintivo, y se aplica o usa sobre las botellas y envases que contengan los productos; en carteles o anuncios de cualquier naturaleza.

Teniendo en cuenta: que a la solicitud de registro en referencia se le ha dado el trámite regular, sin que se haya presentado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la manera de fábrica de que se ha hecho mérito, la que sólo podrá usar en la República de Panamá, la Sociedad denominada "*García Castillo Hnos. y Cia. Ltda.*" con domicilio en Los Santos, Provincia de Los Santos, República de Panamá.

Expídase el certificado de registro de la marca, y archívese el expediente. Publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Bajo el número 2577 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2577

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Agosto 21 de 1935. Caduca: Agosto 21 de 1945.

HARMODIO ARIAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 4629, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Sociedad denominada *García Castillo Hnos. y Cia. Ltda.*, con domicilio en Los Santos, Provincia de Los Santos, República de Panamá, para amparar y distinguir en el comercio Licores de su producción, que se elabora o fabrica en Los Santos, República de Panamá, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 2 de Febrero de 1935 en la forma determinada por la ley, y

publicada en el número 6996 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 13 de Febrero de 1935.
Panamá, Agosto 21 de 1935.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en una mujer vestida de pollera, de colores: negro, blanco y rojo y ataviada con prendas y en actitud de baile, es decir, levantando con ambas manos los lados de la pollera. Esta mujer aparece en un círculo pequeño, circundado por una faja roja con bordes exteriores sinuosos negros, llevando la faja roja en la parte superior la palabra "MARCA" y en la inferior la palabra "REGISTRADA". El conjunto o combinación de todos estos elementos, con forma y colores constituyen el distintivo de la marca, pero lo más esencial es la mujer vestida de pollera. Los dueños de la marca se reservan el derecho de usarla en cualquier tamaño, color y forma, pero sin alterar por ello su carácter distintivo, y se aplica o usa sobre las botellas y envases que contengan los productos; en carteles o anuncios de cualquier naturaleza.

RESOLUCION NUMERO 4630

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4630.—Panamá, Agosto 21 de 1935.

La Sociedad denominada *García Castillo Hnos. y Cia. Ltda.*, con domicilio en Los Santos, República de Panamá, ha pedido al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio Licores de su producción.

Dicha marca consiste en un rombo verde con una faja roja alrededor de la misma figura; dentro del rombo de fondo verde, impresa en blanco la palabra "CARIOCA"; en el lado superior izquierdo de la faja en blanco la palabra "ANIS"; en el lado superior derecho la palabra "SUPERIOR". En el lado inferior izquierdo de la faja la palabra "LICORERIA SANTENA", y en el lado inferior derecho "GARCIA CASTILLO HNOS. Y CIA. LTDA.". Sobre los lados superiores de la faja del rombo, labores. El conjunto o combinación de todos estos elementos, con forma y colores constituyen el distintivo de la marca, pero lo más esencial son las expresiones "CARIOCA", ANIS, SUPERIOR y el rombo tal como aparece en la etiqueta.

La marca se usa sobre las botellas y envases de cualquier clase que contengan los productos; en carteles o anuncios de cualquier naturaleza.

Teniendo en cuenta: que a la solicitud de registro en referencia se le ha dado el trámite regular, sin que se haya presentado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la que sólo podrá usar en la República de Panamá, la Sociedad denominada "*García Castillo Hnos. y Cia. Ltda.*" con domicilio en Los Santos, Provincia de Los Santos, República de Panamá. Expídase el certificado de registro de la marca, y archívese el expediente. Publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Bajo el número 2578 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2578

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Agosto 21 de 1935. Caduca: Agosto 21 de 1945.

HARMODIO ARIAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 4630, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Sociedad denominada *García Castillo Hnos y Cia. Ltda.*, con domicilio en Los Santos, Provincia de Los Santos, República de Panamá, para amparar y distinguir en el comercio Licores de su producción, que se elabora o fabrica en Los Santos, República de Panamá, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 2 de Febrero de 1935 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 6996 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 13 de Febrero de 1935.

Panamá, Agosto 21 de 1935.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en un rombo verde con una faja roja alrededor de la misma figura; dentro del rombo de fondo verde, impresa en blanco la palabra "CARIOCA"; en el lado superior izquierdo de la faja en blanco la palabra "ANIS"; en el lado superior derecho la palabra "SUPERIOR". En el lado inferior izquierdo de la faja la palabra "LICORERIA SANTEÑA", y en el lado inferior derecho "GARCIA CASTILLO HNOS. Y CIA. LTDA". Sobre los lados superiores de la faja del rombo, labores. El conjunto o combinación de todos estos elementos, con forma y colores constituyen el distintivo de la marca, pero lo más esencial son las expresiones "CARIOCA", ANIS, SUPERIOR y el rombo tal como aparece en la etiqueta.

La marca se usa sobre las botellas y envases de cualquier clase que contengan los productos; en carteles o anuncios de cualquier naturaleza.

SOLICITUDES Y REGISTROS DE MARCAS DE FABRICA

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, Justo Arosemena, mayor de edad, panameño y comerciante, en mi calidad de Secretario Gerente de la Compañía Licorera de Panamá, S. A., solicito por su valioso conducto la renovación del registro de una marca de fábrica que vengo usando desde hace más de veinticinco años, para amparar y distinguir con ella un licor especial fabricado por mí.



La marca consiste en:

Una etiqueta rectangular en cuya parte superior se leen, en caracteres claros, las palabras: Ron Chiricano.—Dentro de un círculo situado en el centro de la etiqueta, se destaca un caballo cuyo jinete lleva en la mano derecha una botella de licor.—En la margen inferior de la etiqueta se lee la siguiente leyenda: "Embotellado únicamente por Justo Arosemena, Panamá, R. P."

Los distintivos anotados conjunta o separadamente componen la marca.—Se usan sobre los envases que contienen el licor, todos o cualquiera de ellos, reservándose la Compañía el derecho de usar la marca en todos los idiomas, forma, color y tamaño y de introducirle variaciones, sin que por ello altere su carácter distintivo que es la leyenda Ron Chiricano como dejo dicho.

Acompañamos el clisé y los comprobantes que exige la Ley.

Somos del señor Secretario, atentos seguros servidores. Panamá, 3 de Febrero de 1934.

Compañía Licorera de Panamá, S. A.—Justo Arosemena.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Agosto 21 de 1935.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

SOLICITUD

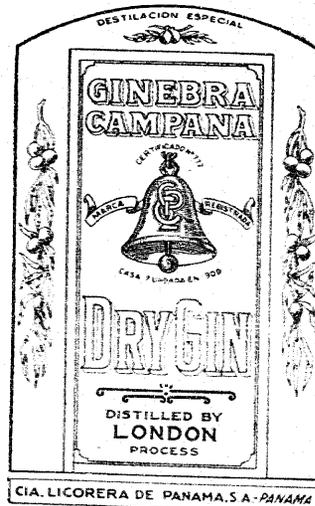
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo Justo Arosemena como Secretario-Gerente y a nombre de la Compañía Licorera de Panamá, S. A. solicito respetuosamente el registro de una marca de fábrica, que usamos desde hace mucho tiempo, para amparar y distinguir en el comercio, un licor fabricado por nosotros y denominado GINEBRA CAMPANA. La marca consiste:

1° En la denominación especial Ginebra Campana (la palabra campana constituye el distintivo ya registrado como nuestra marca de fábrica para amparar con ella la mayoría de nuestros licores).

2° Una etiqueta principal cuya descripción es la siguiente: en la parte superior de la misma, se encuentran las palabras Destilación Especial. Dentro de un marco rectangular que ocupa la mayor parte del cuerpo de la



etiqueta, se lee la siguiente leyenda "Ginebra Campana.—Certificado N° 772.—Casa Fundada en 1909.—Dry Gin.—Distilled by London process".—En el centro de dicho marco se destaca una hermosa Campana, representativa de nuestra marca de fábrica debidamente registrada.—En la parte superior de esta etiqueta y en ambos lados fuera del rectángulo mencionado, se ve la representación de la planta que produce la ginebra.

3° Un pequeño marco con la siguiente leyenda, Compañía Licorera de Panamá, S. A.—Panamá.

4° Un cuello con inscripción: Campana Dry Gin.—Best for cocktail.

5° La denominación especial Ginebra Campana y los distintivos anotados conjunta o separadamente, componen la marca.—Se usan sobre los envases o como se estime conveniente a nuestros intereses.

Para demostrar claramente en todos sus detalles la marca cuyo registro solicitamos, acompañamos las etiquetas en los colores originales con que han sido siempre usados, para distinguir la Ginebra fabricada por nosotros, reservándonos el derecho de usar dicha marca, en todo idioma, forma, color y tamaño, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que por ello altere su carácter distintivo que es como queda expresado.

Acompañamos el clisé y los comprobantes que exige la Ley.

Soy del señor Secretario, atento seguro servidor,

Justo Arosemena.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.—E. S. D.—Panamá, 10 de Agosto de 1935.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Agosto 21 de 1935.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, Parker Grane Umpleby, representante legal de la Kodak Panama Limited, respetuosamente pido a nombre de dicha casa, el registro de la marca que constituye la palabra "Kodachrome", la cual ampara productos fo-

KODACHROME

tográficos. La marca la constituye dicha palabra sin dístico de tipos de letras, tamaños, combinaciones y colores, y se usa impresa, grabada, adherida, o de cualquier otra forma, tanto sobre los productos como sus cajas, envolturas, etc. y para amparar toda clase de productos fotográficos, de cine y películas o cintas filmáticas.

Acompaño los documentos de ley.

Kodak Panama Limited.

Parker Grane Umpleby.

Panamá, Agosto 3 de 1935.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Agosto 21 de 1935.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Presente.

Señor Secretario:

Los suscritos, Ezra Dabah & Co., del comercio de esta plaza, venimos a solicitar del Poder Ejecutivo, por el digno conducto de usted, el registro en nuestro favor de una marca de comercio destinada a cubrir una tela de algodón que importamos y vendemos en el país. Consiste dicha marca en un gato con sombrero de copa, en la



SUPERIOR SHEETINGS

DAI NIPPON COTTON MILL
CCC



parte superior; luego horizontalmente las palabras Superior Sheetings; debajo de éstas, en semi círculo, van las palabras Dai Nippon Cotton Mill; en el centro del semi-círculo, van tres letras así: C C C y finalmente, debajo de todo esto, encerrados en un pequeño óvalo, las palabras 40 Yds.

Acompañamos a esta solicitud los elementos de que trata el artículo 2906 del Código Administrativo.

Fundamos esta solicitud en las disposiciones contenidas en el Título VIII del Código Administrativo.

Panamá, 14 de Agosto de 1935.

P. P. Ezra Dabah & Co.—A. Dabah.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Agosto 21 de 1935.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

RELACION
de las Facturas Consulares visadas en la
Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

Día 21 de Agosto

Novedades Antonio, artículos de porcelana para adorno, 10 bultos, por vapor Magallanes, de Barcelona, por	B. 262.03	Central American Pumbling, estopa, lavabos, tazas de loza, 86 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	688.28
Joseph Grossman, tiza de sastre, hilo de algodón, telas, 1 bulto, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	52.30	Oteiza y Sánchez, frascos de vidrio vacíos, 34 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por Gervasio García e hijos, fonógrafos, repuestos para fonógrafos, 2 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	78.52
G. Gokaldas, telas, camisas, tapetes, sobrecamas de seda, 3 bultos, por vapor Presidente Hoover, de Yokohama, por	517.62	Julio Vos, muestras de papel higiénico, toallas, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	37.68
S. Salas, baúles de fibra, maletas de cuero, 3 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	55.00	Wing Hing, chinelas, kimonas de seda, cajas de madera, 6 bultos, por vapor Kinai Maru, de Kobe, por	2.00
Berguido y Cia., pomada de cabello, polvos de talco, medicinas, 15 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	626.67	Albert Lindo, discos, partes para fonógrafos, anuncios, 4 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	301.47
Octavio Valencia, mangos de escobas, 58 bultos, por vapor San José, de Seattle, por	147.30	Shung Cheung, bacalao, 4 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	119.95
British American Tobacco, picadura, cigarrillos, 53 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	841.35	L. G. Price, cemento para goma, 15 bultos, por vapor San Gabriel, de Baltimore, por Benedetti Hermanos, estufa de petróleo, drogas, azúcar de leche, 18 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	76.60
Sing Kee, frazadas de algodón, 2 bultos, por vapor Santa Rosa, de San Francisco, por	82.00	West India Oil, aceite de uso doméstico, grasa, aceite, 312 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	79.34
Sing Kee, sobrecamas de algodón, 5 bultos, por vapor Santa Rosa, de San Francisco, por	255.00	Benjamin Chen, guisantes en latas, 50 bultos, por vapor Santa Rosa, de San Francisco, por	190.04
Oteiza y Sánchez, haliverol, cápsulas de gelatinas vacías, 3 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	222.40	Benjamin Chen, avena machacada, 100 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	2,281.79
Carmen B. de Fernández, carteras imitación cuero, zapatos de infantes, 3 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	40.86	El Corte Inglés, tejidos de algodón, 4 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por	137.50
Ventura Hermanos, aceite de oliva, 45 bultos, por vapor Magallanes, de Barcelona, por	649.61	Maduro Fidanque, encajes de algodón, bayeta, 2 bultos, por vapor Samaria, de Liverpool, por	487.57
G. Gokaldas y Cia., alfombras de pelo, biombos, mesas talladas, 11 bultos, por vapor Presidente Monroe, de Bombay, por	827.25	Unión Oil, aceite mineral y lubricante, 2 bultos, por vapor Cathwood, de Los Angeles, por	536.00
Mariano Hernández, papel para imprenta, 36 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	229.40	Union Oil, aceite lubricante para pisos, grasa, 199 bultos, por vapor Cathwood, de Los Angeles, por	13.60
Nessin Bazan, calzado de cuero tamaños grandes, 17 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	604.56	Gursarn Singh, camisas, telas, pijamas de seda, brazaletes, 7 bultos, por vapor Presidente Hoover, de Yokohama, por	612.62
J. & A. Domínguez, poplin blanco de algodón, 1 bulto, por vapor Franconia, de Liverpool, por	288.50	Luis López, sombreros de castor para hombres, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	1,156.56
J. & A. Domínguez, tejidos de seda, 2 bultos, por vapor Nojima Maru, de Yokohama, por	319.43	Isthmian Garage, baterías de autos, 6 bultos, por vapor Santa Rosa, de Los Angeles, por	84.00
A. Jacobs, cepillos de dientes, collares de vidrio, 3 bultos, por vapor Noto Maru, de Kobe, por	201.03	González Hermanos, maderas terciada, 5 bultos, por vapor Fauna, de Danzing, por	110.80
A. Jacobs, peines de celuloide, pipas de madera, 3 bultos, por vapor Kinai Maru, de Kobe, por	376.55	González Hermanos, alfombras, rexoleum, 5 bultos, por vapor Canadian Britisher, de Montreal, por	72.45
A. Jacobs, peinetas de celuloide, cepillos de dientes, 5 bultos, por vapor Kinai Maru, de Kobe, por	410.34	Day & Night Garage, autos Plymouth y Chrysler, 3 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	84.78
Antonio Fong, jabón carbólico, sardinas en latas, 12 bultos, por vapor Dramatist, de Liverpool, por	74.77	Paul J. Kiener, tripas saladas de carnero, 1 bulto, por vapor Santa Bárbara, de Molleido, por	2,168.05
F. E. Escoffery, papel crepé, cantinas para leche, 12 bultos, por vapor Ariadne, de Copenhague, por	36.32	Swift y Cia., carnes de res, puerco, jamones, embutidos, 207 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por	181.00
		Coca Cola, carnes de res, hígados, saichichón, 46 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por	2,951.60
			712.85

Hospicio de Huérfanos, acero para soldadura, 1 bulto, por vapor Alkmaar, de Amberes, por	62.19
Hospicio de Huérfanos, vino blanco para consagrar, 1 bulto, por vapor Magallanes, de Valencia, por	22.97
Retiro de Matías Hernández, ampollitas, tabletas, cápsulas, 7 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	272.62
Y. Amano, camisetas, toallas de algodón, 10 bultos, por vapor Kinai Maru, de Kobe, por Frank P. Martin, tintura para pelo, tónicos de pelos, 4 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	886.98
Virgilio Capriles, menestras, guisantes, sopas, salsa de tomate, 276 bultos, por vapor San Bernardino, de Baltimore, por	87.56
Manuel Ah Chu, harina de trigo, 200 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	492.25
Panama Brewing & Refrigerating, botellas de vidrio vacías, 176 bultos, por vapor Chiriquí, de San Francisco, por	406.00
Endara Riba, Hermanos, jamón del diablo, pudín de frutas, 44 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	429.00
Endara Riba Hermanos, lechugas, repollos, cebollas, uvas, melones, 366 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por	134.10
Endara Riba Hermanos, manzanas, melones, guisantes, zanahorias, 116 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por	601.15
Endara Riba Hermanos, uvas frescas, 100 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por	166.60
Canal Agencies, harina de trigo, 205 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	262.50
Yee Tat Ping, bolsas de papel, 43 bultos, por vapor Santa Rosa, de San Francisco, por	461.42
The Pan American Publishing, papel de imprimir, tinta de imprenta, 13 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por	110.35
Universal Export Corporation, cigarrillos Chesterfield, 100 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por	185.49
Day & Night Garage, llantas, cemento de caucho, acumuladores, 13 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	2.400.00
The Star & Herald, suplementos para periódicos, 16 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por	97.76
Bhoorsing Santasing, pijamas, sobrecamas de algodón, poplin, 3 bultos, por vapor Nofork Maru, de Yokohama, por	70.00
Isaac Brandon, machetes, hachas, embutidos, de carne, 59 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por	451.71
Isaac Brandon, alambre galvanizado, y grapas, clavos galvanizados, 651 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por	476.60
Isaac Brandon, sopas, avena, alpiste, papas, bombillos, 117 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	697.90
E. R. Brewer, carpetas de hule, aparatos de cortar hule, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	728.89
The Wholesale Tire Supply, gatos para autos, catálogos, 6 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por	77.22
	285.41

Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª

NOTARIA PRIMERA

(Día 21 de Agosto)

Nº 700. Escritura por la cual se protocoliza el poder conferido por el señor William Fullman al señor Humberto Echevers Valdés.

Nº 701. Los esposos Marco Antonio Salazar y Carmen Araúz de Salazar constituyen hipoteca a favor de la Caja de Ahorros, para garantizar el pago de B. 1.700.00 y la señorita Miriam Rosa Lyons cancela obligación.

Nº 702. El Dr. Rodrigo Núñez constituye hipoteca a favor de la Caja de Ahorros para garantizar el pago de un préstamo de B. 2.300.00.

NOTARIA SEGUNDA

(Día 21 de Agosto)

Nº 589. Por la cual la señora Leontina Bosse de Defranchi vende a los señores Cirilo Defranchi y Vicenta Burns, dos fincas situadas en este Distrito, con unas mejoras que en ella declara haber hecho a sus expensas.

Nº 590. Por la cual el Banco Nacional y la señora Teodolinda Amador de Pretelt reforman y adicionan contratos de préstamos hipotecarios, reconociendo dicha señora deber al Banco la cantidad de B. 16.959.52.

Nº 591. Por la cual la señorita Abigail Quinzada vende a la señora Florinda Saldaña Aguilar una finca en el Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, por B. 2.000.00 y ésta constituye hipoteca a favor de la vendedora.

Nº 592. Por la cual el señor José Angel Noriega vende a la señora Mercedes López de Gerbando, un lote de terreno situado en el lugar denominado El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, por la suma de B. 90.00.

Nº 593. Por la cual los señores Alejandro Arze Thompson y Arnoldo Higuero, declaran que José Pablo del Carmen Lasso y Pablo Lasso, es una misma persona.

Movimiento en el Registro Público

RELACION

de los documentos presentados al Diario, en la Oficina de Registro Público, hoy veintuno de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

As. 1565. Copia de la escritura 1816 de 18 de Diciembre de 1929, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Darío Rodríguez vende un lote de terreno a Antonio Salgado y a María de la O. Ortega y éstos constituyen hipoteca.

As. 1566. Nota número 4054 de 30 de Mayo de este año, en la cual el Juez Primero Municipal de Panamá ordena la cancelación de hipoteca que pesa sobre finca ubicada en esta Provincia de propiedad de Sara Lindeman de Valencia.

As. 1567. Nota número 5717 de 22 del mes pasado, en la cual el Juez 4º del Circuito, ordena cancelar hipoteca constituida a favor de la Nación por Sara L. de Valencia sobre finca de su propiedad.

As. 1568. Nota número 609 de ayer, en la cual el Juez 5º del Circuito, ordena cancelar hipoteca constituida por Sara L. de Valencia, sobre finca de su propiedad, situada en Bejuco, para responder de la excarcelación de Pablo Boza, quedando en pie la parte de dicha hipoteca que garantiza la excarcelación de José Manuel Justiniani (a) Yunya.

As. 1569. Copia de la escritura número 567 de 14 de este mes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Wenceslao Villar vende a Alejandro Ochy la nave llamada "Herminia".

As. 1570. Patente de Navegación número 789, de la balandra "Herminia" de Wenceslao Villar.

As. 1571. Patente de Navegación de la balandra "Herminia", de Alejandro Ochy.

As. 1572. Copia de la escritura número 533 de ayer, de la Notaría de Colón, por la cual José Chong, da autorización a su esposa Hilaria Molinar para ejercer el comercio.

As. 1573. Resolución número 134, expedida por el Gobernador de la Provincia de Panamá, por la cual se reforma la matrícula comercial de la Razón social "Nagao y Murase Limitada".

As. 1574. Copia de la escritura número 27 de 26 del mes pasado, de la Secretaría del Consejo Municipal de Bugaba, por la cual Pedro Martínez Gracia, vende a Celia Martínez de Hemmerling, un lote de terreno, de finca de su propiedad ubicada en dicho Distrito.

As. 1575. Copia de la escritura número 954 de 1º de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Isabel Hansen de Vallarino y Eloísa Hansen de Quintero, venden la parte que les corresponde en una finca ubicada en esta ciudad, a Lilia Gabriela Hansen.

As. 1576. Copia de la escritura número 318, de 19 de Septiembre de 1934, por la cual se protocoliza la personería de la "Logia Estrella Latina número 79, de Colón".

As. 1577. Copia de la escritura número 582 de 16 de este mes, de la Notaría 2ª de este Circuito, por la cual Carlos Wong Chak hace donación a sus hijos Carlos Samuel Sósimo Simoy Wong de un establecimiento comercial de Antón.

As. 1578. Copia de la escritura número 64 de 5 de este mes de la Notaría de Coeló, por la cual el Gobierno Nacional, cancela escritura otorgada por Magdalena George de Quirós.

As. 1579. Copia de la escritura número 65 de 5 de este mes de la Notaría de Coeló, por la cual Magdalena George de Quirós, vende al Gobierno Nacional, una finca ubicada en la Provincia de Coeló.

As. 1580. Diligencia de fianza extendida ante el Juez 6º de este Circuito, por la cual Sara Lindeman de Valencia constituye hipoteca a favor de la Nación, para responder de la excarcelación de James Martin Lewis.

El Registrador General de la Propiedad.

J. D. GUARDIA.

Movimiento en la Alcaldía Municipal

NACIMIENTOS

(Día 21 de Agosto)

Aurelio Bolívar Restrepo, Albert George Mc. Leary Bruno, Roman Adolfo Velasco, Manuel José Moya, Gabriel Arnulfo Brenner, Luis Humberto Vergara, Mercedes Gabriela Bolaños, Martha Lucinda Hendley.

DEFUNCIONES

(Día 21 de Agosto)

Encarnación Antipara, Isaac Chong, Luis Antonio Araúz, Edith Trowers, Ana Vergara, Ulpia Sarmiento de Gordón, Gerardo Benavides.

IMPRENTA NACIONAL

Los trabajos que se ordenen a la Imprenta, como esqueletos y fórmulas, deben calcularse en su cuantía como para tres meses de duración. Con este procedimiento no hay despilfarros ni aglomeración de trabajo y la Imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

El Director.

AVISO OFICIAL

SE ALQUILA UN LOCAL EN EL DEPOSITO DE INFLAMABLES DEL GOBIERNO PARA INFORMES OCURRASE AL JEFE DE LA SECCION DE INGRESOS.

AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

E. A. JIMENEZ.

LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.

LEYES DE 1934-1935

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se encuentran a la venta, las *Leyes de Panamá de 1934 a 1935*, a razón de B. 1.00 el ejemplar.

El folleto consta de 606 páginas de texto, y 71 de índices por orden cronológico; por Secretarías de Estado y de Materias.

Contiene además los decretos ejecutivos que reglamentan estas leyes, y lleva notas explicativas sobre las leyes que han sido derogadas, adicionales o reformadas.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUAPRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas durante el mes de Julio de 1935.

PROVINCIA DEL DARIÉN

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
LA PALMA.....												
Chepigana.....			1	1								
Garachiné.....	2	3		1				1			1	
Jaqué.....		6		2							1	
La Marea.....												
Seteganti.....												
Río Congo.....				1								
Santa Durotea.....												
Taimati.....												
Tucuti.....												
EL REAL.....												
Pinogana.....	2	1		1	1	1						
Boca de Cupe.....												
Yaviza.....	2											
Cava.....				1							3	
Cituro.....												
Camganti.....												
Totales.....	6	10	1	7	1	1	4	1			5	

PROVINCIA DE HERRERA

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
CHITRÉ.....												
Monagrillo.....	4	5	4	7	2	2	1	1	1	1		
La Arena.....												
LOS POZOS.....	1	2	3	5								
Calabacito.....					1	4	2		4	2		
Cerros de Paja.....												
Pitaloza.....												
Océ.....												
Los Carates.....												
Cerro Largo.....												
Llano Grande.....												
Rincón Santo.....												
SANTA MARÍA.....												
Chupampa.....		7	3	4							1	
LAS MINAS.....	2	2		1			2				2	
Chumical.....												
El Toro.....												
Cerro Gordo.....												
Quebrada Rosario.....												
PARITA.....												
Cabuya.....	1	8	4	5	1			4	4			
Los Castillos.....												
Potuga.....												
Portobelillo.....												
PESÉ.....												
Norte.....		4	1	3			1	3	1	3		
Sur.....												
Oriente.....												
Occidente.....												
Atalaya.....												
Totales.....	8	28	15	28	2	4	9	10	10	9		

Panamá, 31 de Julio de 1935.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

ALFONSO FÁBRICA

Aviso de Licitación

Hasta las cuatro (4) de la tarde en punto del día 14 de Septiembre de 1935, se recibirán en el Despacho del suscrito, propuestas para la construcción de un edificio para el Matadero Público en la cabecera de este Distrito.

Las propuestas deben hacerse en papel sellado de primera clase acompañadas de garantía bancaria o comprobante de depósito del Banco Nacional, que representa el diez (10%) del valor de la propuesta.

Los pliegos de cargos correspondientes pueden consultarse todos los días hábiles en el Despacho de la Personería Municipal.

La licitación se fija por las disposiciones contenidas en el artículo 94, Ley 63 de 1917.

Las Lajas, Agosto 14 de 1935.

JUAN B. RODRIGUEZ,
Personero Municipal.

Certificados de Créditos

AMORTIZACION

Hasta el día 31 de Agosto de 1935 a las 10 a. m. se recibirán en la Contraloría General de la República propuestas para comprar certificados de créditos de cualquier suma hasta cubrir la cantidad de B. 2.000.00, destinados a la amortización de dichos certificados, el día primero de Septiembre de este año.

Las propuestas deben hacerse por escrito dirigidas al señor Contralor General de la República y en ellas deben anotarse el monto de cada certificado, su numeración, fecha y el precio al cual lo ofrecen al Gobierno.

Las ofertas más bajas hasta cumplir la suma de B. 2.000.00 serán aceptadas y se avisará por la prensa las que han salido agraciadas.

Se advierte que a esa misma hora en el mismo día se efectuará en la Contraloría General de la República el sorteo de los *Bonos de Conversión* a la par, hasta completar la suma de B. 25.000.00.

Edicto Número 15

El suscrito Gobernador, Encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá,

HACE SABER:

Que los señores Concepción, Alejandro, Felipa, Agripina y Víctor Bernal, solteros los primeros y casado el último, naturales de San Carlos, vecinos de ese lugar, mayores de edad, han solicitado a esta Administración que se les adjudique gratuitamente un globo de terreno de los baldíos nacionales, ubicado en el Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de diez y ocho hectáreas con mil ochocientos setentidós metros cuadrados (18 Hts. 1875 m. c.), dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales;

Este, terrenos nacionales y terrenos ocupados por el señor Belén Bernal;

Sur, el mismo terreno ocupado por el señor Belén Bernal y

Oeste, camino de Llano Redondo. En la parte que linda con el señor Bernal, los dos predios están separados por un callejón de 1 metro de ancho, tal como está indicado en el Plano.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos por treinta días hábiles, para que todo aquel que se considere lesionado, haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y cinco a las dos de la tarde.

El Gobernador,

ENOCH ADAMES V.

El Secretario,

Dimas S. Rostrup D.

Aviso

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Erasmo Alvarez se encuentra depositada una novillita de color sarda-hipata y sin ferrete alguno, la cual se encontraba pastando en los llanos de la Pita y sin conocersele ningún dueño.

A fin de que se presente a reclamar dicho animal quien tenga derecho a él y de acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto por treinta días hábiles en los lugares más concurridos de esta población y una copia se remite a la GACETA OFICIAL para que sea publicada en la forma que ordena la ley.

Vencido el término de fijación del Edicto se remitirá la citada novilla para su remate en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Alanje, 15 de Agosto de 1935.

El Alcalde,

TEODOSIO RODRIGUEZ.

El Secretario,

M. Batista.

Aviso

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domitilo Araúz se encuentra depositado un novillo color amarillo-hozco, marcado a fuego, así: R P.

Dicho animal se encontraba vagando hace mucho tiempo en el potrero del depositario Araúz, barrio de San Martín, sin saberse de quien sea, por lo cual fué denunciado a este Despacho como bien vago y sin dueño conocido.

Por tanto se fija el presente Edicto en los lugares de más concurrencia en esta población por el término de treinta días hábiles, según los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, y una copia se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término de la fijación del Edicto si no se hubiere presentado reclamo, se ordenará el remate del referido animal por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Alanje, 15 de Agosto de 1935.

El Alcalde,

TEODOSIO RODRIGUEZ.

El Secretario,

M. Batista.